Buenos Aires, 30 de abril de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil n° 40, al que se le remitirán. Hágase saber a la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Novena Nominación de la Provincia de Córdoba y al Juzgado en lo Civil y Comercial n° 12 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Novena Nominación de Córdoba y el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 12 del Departamento Judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, discrepan sobre la competencia para entender en la demanda de escrituración de un inmueble ubicado en la ciudad de La Falda, provincia de Córdoba (resoluciones del 4 de noviembre de 2022, 26 de abril de 2023 y 2 de junio de 2023, obrantes a fs. 1/213 del expediente digital que se citará).

El juez preveniente declinó intervenir en virtud del fuero de atracción que ejercen los autos "Cobe, José s/ sucesión" (Expte. n° 50196), en trámite ante el foro bonaerense. Indicó que atañe al juez de la sucesión conocer en las causas vinculadas con la transmisión, administración y liquidación de la universalidad de bienes del causante —artículo 2336, Código Civil y Comercial de la Nación— y que, en el presente proceso, la acción refiere directamente a un bien del acervo hereditario del difunto (v. resol. del 30 de julio de 2020).

Apelada la decisión, la cámara la confirmó fundada en la falta de inscripción de la declaratoria y del acuerdo de división de bienes hereditarios. A partir de ello, juzgó que al no haber cesado el estado de indivisión, el fuero sucesorio sigue operativo. Destacó que la propia pretensora puso en cabeza de la sucesión la legitimación pasiva del reclamo y que la prórroga jurisdiccional pactada en el boleto de compraventa cede frente al orden público del trámite universal (resolución del 4 de noviembre de 2022).

A su turno, el tribunal de San Isidro resistió la radicación con fundamento en que, según surge del expediente sucesorio, las partes arribaron a un acuerdo de partición que ha sido homologado, por el que se ordenó la inscripción del inmueble a favor del hijo del causante, Roberto Cobe. A su vez, refirió que, habiendo fallecido este último, su sucesión tramita ante el Juzgado Nacional en lo Civil n° 40

(Expte. CIV 8810/2002). Adicionó que en ese proceso se declaró heredera a la madre del *de cujus* —Faride Jorge— cuya muerte determinó, más tarde, la apertura de otra sucesión ante el mismo juzgado (Expte. CIV 43164/2002). Sobre esa base, indicó que cabría cuestionar la preeminencia de un trámite sobre otro para que opere el fuero de atracción porque, mientras en el juicio sucesorio del Señor José Cobe sólo restaría inscribir en el registro inmobiliario la transmisión del predio, se encuentra en curso la sucesión de Faride Jorge, quien fue declarada sucesora de Roberto Cobe, heredero adjudicatorio del inmueble sito en la ciudad de La Falda. En ese contexto, el juzgado bonaerense devolvió las actuaciones al órgano de origen, enmarcado en los artículos 1, 2, 3 y 2403 del Código Civil y Comercial de la Nación (cf. resolución del 26 de abril de 2023).

Por último, el tribunal preveniente ratificó su postura y elevó las actuaciones a la Corte Suprema para que dirima la cuestión suscitada (v. resolución del 2 de junio de 2023).

Ese estado se confirió vista a esta Procuración General (ver fs. 214).

–II–

Para la correcta traba de la cuestión de competencia debe ser la cámara que confirmó la declinatoria la que insista en su criterio y, si bien ello no ocurrió aquí, razones de economía procesal y buen servicio de justicia autorizan que la Corte Suprema se expida sobre el punto (doctr. de Fallos: 330:41, "Ciancio"; y 340:793, "N., J. A.").

–III–

Los conflictos de competencia entre los tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de leyes nacionales de procedimiento y, en la tarea de esclarecerlos, es necesario considerar el relato de los hechos contenido en el escrito inicial e indagar acerca del origen y la naturaleza de la pretensión y la relación jurídica existente entre las partes (cf. doctrina de Fallos: 340:815, "Brusco";



345:599, "Villafañe"; 345:600, "Wingeyer" "; y 345:800, "Ford Argentina SCA"; entre otros).

En el caso, Héctor Bruno Spasari y Gustavo Antonio Spasari dedujeron demanda contra la sucesión del Señor José Cobe —fallecido el 27 de abril de 1996— con el objeto de reclamar la escrituración de un bien inmueble ubicado en la ciudad de La Falda, provincia de Córdoba. Denunciaron como sucesores conocidos del difunto a sus hijos Lidia Elvira Cobe, Guillermo José Cobe y Jorge Roberto Cobe —quien, según expusieron, también habría fallecido— (escrito de inicio del 8 de agosto de 2018).

Reseñaron que José Cobe suscribió un boleto de compraventa el 15 de febrero de 1993, comprometiéndose a transferir a Víctor H. Vittore el lote de terreno en cuestión, así como a escriturarlo una vez que se hubiera verificado el pago de la última cuota. El adquirente tomó posesión del inmueble el 30 de abril de 1993 y, aunque fue cancelada la totalidad del precio, el vendedor no cumplió con su obligación de escriturar.

Agregaron que el 20 de febrero de 1993 Lila Susana Ferreyra de Vittore —por sí y en representación de su cónyuge, Víctor Hugo Vittore—, suscribió un boleto de compraventa por el cual pactó la transmisión del bien objeto de la litis a Antonio Spasari y María Carnuccio de Spasari y acordó, también, que la escritura traslativa de dominio sería labrada en forma simultánea con el desembolso del saldo del precio. Anotaron que los adquirentes tomaron posesión del lote el 10 de mayo de 1993 y que los vendedores otorgaron el recibo de pago el 12 de mayo de 1997, aunque tampoco en esta ocasión se consiguió que la vendedora cumplimentara su deber de escriturar.

En ese contexto, explicaron que sus padres, Antonio Spasari y María Carnuccio de Spasari, cedieron a su favor el predio cuya escritura se reclama, el 18 de noviembre de 1998 —precisando que los cedentes lo poseyeron desde el 10 de mayo de 1993 en forma continua con la posesión anterior— aceptándolo los

actores y prestando conformidad a la cesión su hermana Catalina B. Spasari. Detallaron que mantienen hasta la fecha la posesión pacífica e ininterrumpida del inmueble y que se deberá disponer que la sucesión de José Cobe acuda a formalizar la escritura o, en el caso de resultar imposible, que el juez firme el instrumento notarial (art. 2545, CCCN).

–IV–

Previo a todo, incumbe recordar que el proceso sucesorio atrae las acciones por deudas personales del difunto sobre la base de que las normas que rigen el fuero de atracción del trámite universal son imperativas o de orden público porque propenden a facilitar la liquidación del acervo hereditario tanto en beneficio de los acreedores como de la propia sucesión y no pueden ser soslayadas ni siquiera por convención de las partes (Fallos: 340:11, "Comafi"; y 345:296, "K., M. A.", entre otros).

En esa inteligencia, entiendo que asiste razón a los tribunales cordobeses en cuanto resisten la radicación de la causa, toda vez que se trata de una acción personal —boleto de compraventa suscripto el 15 de enero de 1993— originada con anterioridad al deceso del causante, señor José Cobe, acaecido el 27 de abril de 1996. Se agrega a lo anterior que, tal como lo reconocen los actores y la propia jueza de San Isidro, la inscripción del convenio de partición, homologado en esa sede, aún no se concretó, por lo que subsiste el estado de indivisión hereditaria —cfr. artículo 2363, CCCN— (v. documental, resolución del 26 de abril de 2023, informe de la Procuración General de la Nación que se acompaña por este acto y doctrina de Fallos: 341:723, "Rodríguez").

Ahora bien, sin perjuicio de lo manifestado precedentemente, advierto que el heredero adjudicatario del bien cuya escrituración se reclama, señor Jorge Roberto Cobe, falleció el 30 de enero de 2002, dando origen al expediente CIV 8810/2002, "Cobe, Jorge Roberto s/ sucesión *ab intestato*", radicado ante el Juzgado Nacional en lo Civil n° 40, en cuyo marco se declaró única heredera a su progenitora,



Faride Jorge (v. resol. del 26 de abril de 2023 y sistema de consultas *web* del Poder Judicial de la Nación).

Por su parte, el 3 de junio de 2002, se produjo el fallecimiento de la referida heredera, lo que dio origen a las actuaciones CIV 42690/2002, "Jorge, Faride s/ sucesión testamentaria" y CIV 43164/2002, "Jorge, Faride s/ sucesión *ab intestato*", en trámite ante el mismo tribunal. En ese ámbito, se reconoció la validez del testamento respecto de Carlos Lemir, Encarnación Ferreira y Marcial Rojas y se declararon universales herederos de la señora Jorge a sus hijos, Guillermo José Cobe y Lidia Elvira Cobe (resolución del 26 de abril de 2023 y sistema de consultas *web* del Poder Judicial; esp. fs. 349, 350 y 366 de los autos CIV 43164/2002, "Jorge, Faride s/ sucesión *ab intestato*").

A su vez, se desprende de las actuaciones examinadas, que los herederos y sucesores de la Señora Faride Jorge arribaron a un acuerdo de partición de bienes, homologado el 26 de mayo de 2003, con arreglo al cual el inmueble objeto de controversia ha sido adjudicado a la señora Lidia Elvira Cobe, quien otorgó poder para que se lleven a cabo todos los actos tendientes a su escrituración y venta —por tracto abreviado— a los accionantes (v. esp. fs. 351, 352/355, 358, 359/360, 364 y 366 del expediente CIV 43164/2002, "Jorge, Faride s/ sucesión *ab intestato*"; y fs. 197 y 198/201 del expediente CIV 42690/2002, "Jorge, Faride s/ sucesión testamentaria", ya citados).

En esas condiciones, atendiendo a imperativos de economía y celeridad procesal y mejor administración de justicia, entiendo que corresponde que la causa siga su curso ante el Juzgado Nacional en lo Civil n° 40, cuyo titular deberá expedirse sobre la procedencia del reclamo y proveer lo necesario para la inscripción registral del bien.

No obsta a la solución propuesta que ese tribunal sea ajeno a la presente controversia pues atañe a la Corte Suprema, como órgano supremo de la magistratura, declarar la competencia de un tercer órgano que no participó en el

conflicto (v. doctrina de Fallos: 340:481, “Becerra”; 346:235, “Ferreyra”; entre varios otros).

–V–

Por lo expuesto, y dentro del limitado marco cognoscitivo en el que se deciden estas cuestiones, opino que el proceso debe continuar su trámite ante el Juzgado Nacional en lo Civil n° 40, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 26 de diciembre de 2023.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2023.12.26 15:44:15 -03'00'